



# BOLETÍN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXXVII

Lunes, 23 de julio de 1973. — Número 88

Página 765

### ANUNCIOS OFICIALES

#### DIRECCION GENERAL DE LA VIVIENDA

Ilmo. Sr.:

Visto el expediente 280/72 seguido contra don José García Muñoz y doña Rosario Repetro Lavín, a virtud de denuncia formulada por don Marcelino Maza y otros, esta Dirección General, ejercitando la competencia que al efecto le confiere el artículo 162 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial de 24 de julio de 1968, en relación con el Decreto 1.994/1972, de 13 de julio, y de conformidad con la propuesta formulada por el instructor,

Acuerda: Sobreseer las actuaciones seguidas contra don José García Muñoz y doña Rosario Repetro Lavín, por inexistencia de responsabilidad con el razonamiento indicado en el primer considerando de la propuesta de resolución.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y notificación a los interesados.

Dios guarde a V. I.

Madrid a 20 de junio de 1973.—

El Director general (ilegible).

Ilmo. Sr. Subdirector general de Ordenación de la Vivienda. Madrid.

Lo que, a los efectos prevenidos en el artículo 80, párrafo 3.º de la Ley de Procedimiento Administrativo, se publica para conocimiento del interesado, con la advertencia de que en el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente a su publicación, podrá presentar recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro del Departamento.

#### DIRECCION FACULTATIVA DEL PUERTO DE SANTANDER

Don Javier Martínez Pascual, con domicilio en Santander, calle Marqués de la Hermida, número 60, 6.º derecha, gerente de "La Guipuzcoana, Moreno, Martínez y Compañía,

### SUMARIO

#### ANUNCIOS OFICIALES

Dirección General de la Vivienda	765
Dirección Facultativa del Puerto de Santander .....	765
Delegación Provincial de Trabajo de Santander .....	765

#### ANUNCIOS DE SUBASTAS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Santoña .....	774
Administración de Aduanas de Santander .....	775
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Santander .....	775

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales .....	776
-------------------------------	-----

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de: San Vicente de la Barquera, Los Corrales de Buelna, Villaescusa, Ruesga, Castañeda, Enmedio, Soba, Valderredible, Santiurde de Toranzo, y Junta Vecinal de Epinama .....	779
--	-----

Sociedad Limitada", ubicada en esta ciudad, calle del Deva, número 6 (Avenida de Parayas), en nombre y representación de dicha sociedad, solicita, con arreglo a la documentación presentada en esta Dirección Facultativa del Puerto de Santander, el cambio de destino de una parcela de la zona de servicio del puerto de Santander, al Oeste de la Dársena de Maliaño, que, en principio, fue otorgada en concesión a don Manuel Herrero González por O. M. de 30 de junio de 1964 para fábrica de salazones, cuya concesión fue transferida a

la expresada sociedad por O. M. de 13 de febrero de 1969, para dedicarla en lo sucesivo a agencia de transportes de paquetería y cargas fraccionadas, y servicios discrecionales de cargas completas.

Lo que, de acuerdo con cuanto está prevenido, se hace público para general conocimiento, a fin de que en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, puedan presentar cuantos crean tener que oponerse al cambio de destino solicitado, en esta Dirección Facultativa del Puerto de Santander, Paseo de Pereda, número 33, 1.º, o en el Ayuntamiento de Santander, por escrito y en horas hábiles de oficina, cuantas reclamaciones estimen oportunas en contra de la petición.

Santander, 12 de junio de 1973.—  
El ingeniero director, Pedro de Aguilar Martínez de la Vega. 1.136

#### DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

##### Convenios Colectivos Sindicales

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical para la empresa Sociedad Nestlé, A. E. P. A., acordado por las representaciones social y económica del mismo, y

Resultando que dicho expediente fue remitido a esta Delegación por la de Sindicatos con informe que, entre otros extremos, contenía el de que su implantación no implicaba aumento en los precios.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las formalidades legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Delegación para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio antes indicado, en lo referente

a su aprobación o declaración de ineficacia, viene determinada en el artículo 13 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24 de abril de 1958 y los artículos 19 a 22 del Reglamento aplicable a la misma, aprobado por Orden de 22 de julio del mismo año;

Considerando que, habiéndose solicitado informe a la Comisión Delegada de Gobierno para asuntos económicos, ésta, en su reunión del día 14 de enero del año en curso, acordó dar la conformidad al mismo, pero supeditado a que el incremento que exceda del 15 por 100 el primer año sea diferido para hacerlo efectivo en el segundo, y que los salarios permanezcan invariables durante los dos años de su período de vigencia.

Considerando que la Comisión Deliberadora, en su reunión del día 14 de julio de 1972, acordó que los incrementos salariales, que tendrán efectividad en el primer año, no superaran el 15 por 100, y que el resto de los incrementos salariales pactados se abonarán en el segundo, permaneciendo invariables dichas condiciones durante la vigencia total del Convenio.

Considerando que, habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento antes mencionado, y siendo conforme con lo dispuesto en el Decreto-Ley 33/1969, de 9 de diciembre, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación y publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 25 de la Ley y Reglamentos de Convenios Colectivos Sindicales.

Vistos los preceptos legales citados, la Orden de 19 de noviembre de 1962 y demás de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo ha resuelto:

Primero: Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para la empresa Sociedad Nestlé, A. E. P. A.

Segundo.—Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Tercero: Dar traslado de la presente resolución al delegado provincial de Sindicatos para su notificación a las partes interesadas, con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

Santander, 23 de agosto de 1973.—El delegado de Trabajo (ilegible).

### Convenio Colectivo Sindical entre la empresa Sociedad Nestlé, A.E.P.A., y sus trabajadores de la fábrica de La Penilla

En Santander, siendo las once horas y treinta minutos del día 15 de junio de 1971, en la sala de juntas de la C. N. S. se reúne la Comisión deliberadora del cuarto Convenio Colectivo Sindical de Trabajo entre la empresa Sociedad Nestlé, A. E. P. A., y sus trabajadores de la fábrica de La Penilla, presidida por:

Don Enrique Quiruelas Huidobro, delegado provincial de Mutualidades Laborales, e integradas por los representantes de la empresa:

Don Luis María Bessa Fernández.  
Don Antonio Cortés Colomer.  
Don Fernando Serrano Rubiera.  
Don Luis Riera Fernández.  
Don Gonzalo Cubero de la Cruz.  
Don Manuel Santos Velarde,  
y el letrado

Don Luis de la Vega Pereda.  
Por la representación social:

Señorita María Luisa Penagos López.

Don Rafael Michelena García.  
Don Luis Alberto Arranz Guerrero.  
Don Mauricio Gutiérrez Mora.  
Don Rufino Agudo San Martín.  
Don Baltasar Castanedo Riva.  
Actuando como asesores:

Don José María Gándara Lavín.  
Don Manuel Díaz Cagigal.  
Don Leocadio Gutiérrez Sainz.  
Como asesor jurídico del Convenio:  
Don Felipe Muriedas Pando.  
Como secretario:

Don José María García Teja.

Como resultado de las deliberaciones celebradas, ambas partes acuerdan la plena vigencia del objeto fundamental que sirvió de base al Convenio Colectivo Sindical, que entró en vigor el 1.º de mayo de 1965, o sea, de mejorar el nivel de vida de los trabajadores e incrementar la productividad.

Con arreglo a este principio, se acuerda sean modificados los artículos 5, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 48 bis, 49, 52 bis y 54, incluyendo en el mismo el artículo 32 bis, con lo que el cuarto Convenio Colectivo Sindical quedará redactado así:

#### CAPITULO I

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º Objeto.—Ambas representaciones se hallan conformes en que el objeto fundamental que se persigue con la formalización de este Convenio es el de mejorar el nivel de

vida de los trabajadores e incrementar la productividad.

Artículo 2.º Ambito funcional.—El presente Convenio Colectivo Sindical regulará, a partir de la fecha de entrada en vigor, las relaciones laborales entre la Sociedad Nestlé, A. E. P. A., cuyo objeto es la fabricación de su extensa gama de productos dietéticos, alimenticios, chocolates, bombones, etc., y el personal de su plantilla, con las excepciones en el aspecto económico que se detallan en el artículo 4.º (ambito personal).

Artículo 3.º Ambito territorial.—Este Convenio será de aplicación a las dependencias de Santander y su provincia para todos los que figuran en la plantilla de su fábrica de La Penilla de Cayón.

Artículo 4.º Ambito personal.—Se regirá por este Convenio el personal de las citadas dependencias de la industria Sociedad Nestlé, A. E. P. A.

No regirá este Convenio para:

a) Los cargos de alta Dirección, Gobierno o Consejo, a los que hace referencia el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo, de fecha 24 de enero de 1944.

b) Las personas a quienes se haya encomendado algún servicio, sin sujeción de jornada, y que no figuren en la plantilla de la empresa.

No se publican tablas salariales para el personal denominado "mensual" (técnicos, administrativos y subalternos), por seguir su movimiento un canal distinto y absorber éste alguno de los conceptos retributivos que figuran en el capítulo V.

Artículo 5.º Ambito temporal.—El Convenio entrará en vigor el 1.º de mayo del año en curso, y su duración será de dos años.

A partir del 1.º de mayo de 1972, los conceptos retributivos del capítulo V de este Convenio quedarán incrementados en el mismo tanto por ciento que el aumento experimentado por el índice general del coste de vida, en el período de 1.º de mayo de 1971 al 30 de abril de 1972, según promedio nacional publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

Se entenderá prorrogado tácitamente por períodos anuales, salvo que cualquiera de las dos partes lo denunciase con antelación de tres meses a la extinción del inicial plazo o prórroga, entonces en curso, mediante escrito dirigido a la Delegación Provincial de Sindicatos.

Artículo 6.º Rescisión y revisión. El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación social o eco-

nómica correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

Artículo 7.º—Caso de solicitarse rescisión, se acompañará proyecto sobre los puntos a revisar, para que inmediatamente puedan iniciarse las conversaciones, previa la pertinente autorización.

Artículo 8.º—Si las conversaciones o estudios se prorrogaren por plazo que excediera del de vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta que entre en vigor el nuevo Convenio.

Artículo 9.º—Si se solicitase rescisión al finalizar el plazo de vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta que se concluya un nuevo Convenio o las autoridades competentes dicten disposiciones específicas al efecto.

## CAPITULO II

### *Compensación, absorción, exención y garantía personal*

Artículo 10.—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico, y a efectos de su aplicación práctica deben considerarse globalmente.

#### *a) Compensación*

Artículo 11.—Las condiciones pactadas en este Convenio son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la empresa (mediante mejora voluntaria de salarios, mediante primas o pluses fijos, mediante primas o pluses variables o mediante conceptos equivalentes), imperativo legal, jurisprudencial, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales, o por cualquier otra causa.

#### *b) Absorción*

Artículo 12.—Dada la naturaleza del presente Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en cualquiera de sus cláusulas, y en todos o algunos de sus conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, considerados en conjunto, superan el nivel total del Convenio.

En caso contrario, tales disposiciones se considerarán absorbibles por las mejoras pactadas en este Convenio.

#### *c) Exención*

Artículo 13.—Las mejoras económicas que suponen las condiciones establecidas en este Convenio sobre las actuales aportaciones de la empresa, quedan exentas de cotización por Se-

guros Sociales, teniéndose en cuenta para el seguro de accidentes y Mutua-  
lidad Laboral.

#### *d) Garantía personal*

Artículo 14.—Ningún trabajador de Sociedad Nestlé, A. E. P. A., podrá resultar lesionado en su retribución por la aplicación de las cláusulas de este Convenio.

## CAPITULO III

### *Comisión Mixta*

Artículo 15.—Dada la índole de los productos que elabora esta empresa, la colaboración que se precisa para el mantenimiento e interpretación de la disciplina e higiene, y sin que sea invadido en ningún momento el ámbito de la Dirección de la fábrica y su Jurado de Empresa, se crea una Comisión Mixta interna, como órgano de arbitraje, conciliación y vigilancia de cumplimiento del presente Convenio, siendo sus funciones específicas las siguientes:

1.º—Proponer cuantas dudas se susciten sobre la interpretación de este Convenio a la autoridad laboral correspondiente.

2.º—Arbitraje de los problemas o cuestiones que se deriven de la aplicación del presente Convenio, en los supuestos previstos concretamente en su texto.

3.º—Conciliación facultativa de los problemas colectivos, con independencia de la preceptiva conciliación sindical.

4.º—Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

5.º—Información real de los sucesos que les sean sometidos por la Dirección de la fábrica.

6.º—Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

Artículo 16.—La Comisión Mixta se compondrá de un presidente y seis vocales (tres empresariales y tres obreros), haciendo de secretario uno de los vocales.

Artículo 17.—El presidente será designado por el delegado de Sindicatos; los vocales empresariales, por la Dirección de la fábrica, y los vocales obreros, por el Jurado de Empresa.

Artículo 18.—Ambas partes firmantes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantos detalles, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que la Comisión emita dictamen, previo el planteamiento de tales casos, ante jurisdicciones contenciosas o administrativas.

Esta Comisión no intervendrá en lo que se refiere al abono del plus de asistencia, puntualidad, comportamiento, etc., por tratarse de un concepto que va en beneficio directo del orden y de la disciplina, y que la empresa siempre abona, aun cuando en casos de sanción no lo perciba el trabajador y pase a formar un fondo de Asistencia Social, a disposición de la Dirección de la fábrica, para que, a propuesta del Jurado de Empresa, se distribuya entre los productores que sufran desgracias personales o de familia, de importancia económica.

Ambas partes están de acuerdo en que la percepción del mismo por el trabajador es facultad exclusiva de la empresa.

## CAPITULO IV

### *Organización del trabajo*

Artículo 19. Normas generales.—De acuerdo con las facultades y atribuciones que, según la legislación vigente corresponde a la Dirección de la empresa, en la organización técnica y práctica del trabajo, ésta podrá adoptar los sistemas de organización, racionalización, mecanización y modernización que considere oportunos, creando, modificando, refundiendo o suprimiendo servicios, puestos de trabajo o funciones, así como la estructura y contenido de los mismos.

También corresponde a la Dirección de la empresa combinar y cambiar los puestos de trabajo, establecer y modificar turnos, adoptar nuevos métodos de trabajo, utilización de máquinas y motorizar funciones, etc., quedando el personal persuadido de que los resultados de esta mecanización, progreso técnico en la organización empresarial, se han de concretar en una mayor productividad, en la que está, asimismo, interesada la parte social.

La Dirección aspira a que cada puesto de trabajo sea ocupado por el productor más idóneo por sus cualidades técnicas, profesionales y humanas, a cuyo fin se establece para el personal la obligación de someterse a las pruebas físicas, intelectuales y cambios de puestos de trabajo que se estimen oportunos.

Cuando por parada de una máquina o línea de trabajo la empresa tuviese necesidad de pasar solamente parte del personal de la misma a otros departamentos, teniendo que permanecer los restantes en el departamento habitual para realizar otros trabajos, se tendrá en cuenta para su permanencia —si reúne condiciones para la ejecución

de los mismos— el siguiente orden de preferencia:

- 1.º—Antigüedad en la empresa.
- 2.º—Eficacia en el trabajo.
- 3.º—Categoría laboral.
- 4.º—Comportamiento.

Artículo 20. Valoración de los puestos de trabajo.—La empresa Sociedad Nestlé, A. E. P. A., mantendrá la organización y realización del trabajo en la misma, con arreglo a los principios que se expresan en el presente capítulo.

Con el fin de establecer una estructura de categorías y remuneraciones lo más justa y estimulante posible en la actividad laboral, se ha procedido a una valoración real de todos los puestos de trabajo ocupados por el personal obrero, de tal modo, que la acumulación de datos y valores permite una equitativa distribución de los desembolsos que, por razón de mano de obra, realiza la empresa.

Artículo 21. Sistema de valoración de puestos de trabajo.—A los fines expresados en el artículo anterior, la empresa Sociedad Nestlé, A. E. P. A., ha empleado un sistema, utilizado internacionalmente, adaptado a las peculiaridades de la misma.

Artículo 22. Medida cualitativa.—Para la medida cualitativa del trabajo se utiliza un procedimiento de calificación de puestos de trabajo, basado en el análisis metódico de las diferentes funciones de la fábrica y en la medida de "puntos" del grado de intensidad de sus exigencias respectivas.

Artículo 23. Baremos para calificación.—Para alcanzar los fines previstos en este capítulo, los baremos que se han utilizado para la calificación de los puestos de trabajo se adaptan a las características propias de la empresa, habiendo ponderado previamente cada uno de los valores, según su grado de importancia, para establecer una clasificación sistemática y objetiva de los diferentes puestos de trabajo.

Artículo 24. Factores y calidades. Para la aplicación de los baremos a que se refiere el artículo anterior, se han analizado las características o calidades que se requieren en cada puesto, con la aplicación graduada de los siguientes factores:

*Conocimientos-aptitudes:*

- Aprendizaje.
- Experiencia.
- Facultades mentales.
- Aptitudes sensitivas.
- Habitualidad-destreza.

*Esfuerzos:*

- Esfuerzo físico.
- Esfuerzo sensitivo-nervioso.

*Responsabilidad:*

- Responsabilidad producto y ejecución trabajo.
- Responsabilidad equipo (maquinaria).
- Responsabilidad trabajo de otros.

*Risgos e inconvenientes del trabajo:*

- Riesgo de accidentes y enfermedad.
- Incomodidades.

Ponderados todos ellos según su propio valor en relación a otros (peso relativo) o coeficiente de ponderación que permiten cifrar el valor de cada puesto.

La puntuación asignada por calificación es independiente de la persona que ocupe el puesto.

Artículo 25. Calificación de puestos.—Del análisis de las tareas o puestos de trabajo por el procedimiento señalado, resulta la puntuación que los diferencia entre sí, permitiendo al trabajador conocer el alcance de sus obligaciones y el grado de su puntuación en el conjunto de la producción, de tal forma que esta puntuación, al hacerse extensiva a todos los puestos de trabajo, señale para cada obrero su posición respecto a los demás y el orden de la escala de salarios a percibir por valoración de puesto de trabajo.

Artículo 26. Escalafones o niveles de calificación.—A fin de evitar que la variedad de tipos de jornales sea excesiva y sin perjuicio de mantener la razón estimulante de los ascensos, el escalonamiento de la línea de calificación se ha efectuado por niveles de valoración, según se detalla:

Niveles	Puntuación mínima	Puntuación máxima
1	100	120
2	121	140
3	141	160
4	161	180
5	181	200
6	201	220
7	221	240
8	241	260
9	261	280
10	281	300
11	301	320
12	321	340
13	341	360
14	361	380

De forma que las calificaciones situadas entre los límites inferior y superior del mismo nivel —a los efectos de determinación de las retribuciones— les son de aplicación las per-

cepciones resultantes para la calificación del límite máximo de la línea, es decir, que percibirá la misma cantidad el que tiene, por ejemplo, 161 que aquel que alcanza 180, y ello por estar dentro del mismo grado o nivel.

Artículo 27. Revisión de las calificaciones.—Se considerarán motivos de revisión de un puesto de trabajo ya valorado, los casos en que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Mecanización del puesto de trabajo.
- b) Cambio de método operativo.
- c) Condiciones que influyen en el coeficiente de descanso o fatiga.
- d) Variación en las condiciones ambientales.

Artículo 27 bis.—La revisión de calificación de puesto de trabajo solicitada por un productor será realizada por el especialista de la empresa en valoración de puestos de trabajo, asistido por un vocal del Jurado de Empresa y un productor del mismo departamento, de preferencia enlace sindical, asesorados por el jefe del departamento.

Artículo 28.—En caso de que un obrero, por necesidades del trabajo, realizase en su jornada legal funciones correspondientes a varios niveles superiores, le serán abonados sus jornales de acuerdo con el tiempo empleado en cada uno de ellos, siempre que no sea inferior a dos horas diarias.

En caso de que fuese destinado a un trabajo de nivel inferior, continuará percibiendo el salario que disfrutaba en el nivel habitual, salvo en el caso de que el cambio obedeciese a petición del propio trabajador.

Asimismo, dará lugar a revisión de niveles, en caso de cambio de puesto de trabajo, cuando éste se solicite por motivos de salud, tanto si es a petición del obrero como a propuesta del médico de empresa o especialista.

Todo productor que cumpla 61 años de edad, y hasta que llegue a los 65 años, tanto si continúa en su puesto de trabajo como si por sus facultades fuese destinado a otro, continuará disfrutando el nivel habitual que tuviese entonces asignado.

La Dirección de la empresa estudiará periódicamente aquellas solicitudes de revisión numérica de puestos de trabajo que le sean formuladas, por si hubiese necesidad de aumentar el número de los considerados habituales en los mismos.

CAPITULO V

Artículo 29. Política de salarios.—La empresa fija las bases de su política salarial en la distribución equita-

tiva de las aportaciones que corresponden a los productores, al objeto de que cada uno resulte remunerado en función de su participación en el conjunto económico de la empresa, a cuyo efecto se han aplicado las técnicas de valoración de puestos de trabajo.

Artículo 30. Retribuciones. — Las retribuciones se clasificarán en la forma siguiente, y serán abonadas durante los días que se detallan:

a) Serán retribuciones directas:

	Días
1.º—Jornal de calificación .....	292-288-285

	Días
2.º—Domingos .....	52- 52- 52
3.º—Fiestas no recuperables .....	7- 7- 7
4.º—Vacaciones (días laborables) .....	14- 18- 21
5.º—Gratificaciones 18 de julio y Navidad...	60- 60- 60
6.º—Plus de asistencia.	306-306-306
7.º—Jornal revisión de Convenio .....	365-365-365

b) Se consideran retribuciones complementarias, por condiciones especiales o particulares en el trabajo, las siguientes:

- 1.º—Antigüedad.
- 2.º—Plus dominical.
- 3.º—Plus de nocturnidad.
- 4.º—Plus de ayuda familiar.
- 5.º—Plus de distancia.

Artículo 31.—El personal obrero tendrá derecho a un "salario de calificación" por hora y jornada, correspondiente al nivel del puesto de trabajo, que percibirá durante 25 días, y un salario denominado "plus revisión Convenio", por hora y jornada, que se percibirá durante 365 días, según se determina en el artículo anterior.

La cuantía del salario correspondiente a cada nivel es como sigue:

Nivel	Salario calificación			Plus revisión Convenio			Asistencia anual	Total anual
	Hora	Día	Anual	Hora	Día	Anual		
	(425 días)			(365 días)				
1	17,15	137,19	58.306	4,68	37,45	13.672	9.180	81.158
2	17,73	141,80	60.267	4,94	39,50	14.419	9.180	83.866
3	18,30	146,43	62.234	5,19	41,53	15.160	9.180	86.574
4	18,88	151,04	64.194	5,45	43,58	15.908	9.180	89.282
5	19,45	155,64	66.149	5,70	45,64	16.661	9.180	91.990
6	20,03	160,28	68.121	5,96	47,66	17.397	9.180	94.698
7	20,61	164,88	70.076	6,21	49,72	18.150	9.180	97.406
8	21,18	169,50	72.037	6,47	51,77	18.897	9.180	100.114
9	21,76	174,12	74.004	6,72	53,80	19.638	9.180	102.822
10	22,34	178,74	75.965	6,98	55,85	20.385	9.180	105.530
11	22,92	183,38	77.938	7,23	57,86	21.120	9.180	108.238
12	23,50	187,98	79.893	7,49	59,92	21.873	9.180	110.946
13	24,08	192,60	81.854	7,75	61,97	22.620	9.180	113.654
14	24,65	197,22	83.821	8,—	64,—	23.361	9.180	116.362

Artículo 32. Horas extraordinarias.—Teniendo en cuenta que los jornales de calificación y plus revisión Convenio son superiores a los mínimos legales, el pago de las horas extraordinarias se hará de acuerdo con el valor asignado a cada nivel, en cuyo valor se hallan incluidos todos los conceptos legales, y cuya escala es como sigue:

Nivel	Valor hora extraordinaria
1	50
2	52
3	54
4	56
5	58
6	60
7	62
8	64
9	66
10	68
11	70

Nivel	Valor hora extraordinaria
12	72
13	74
14	76

Este sistema de pago para las horas extraordinarias queda considerado de carácter general, sin excepción alguna, para todo el personal obrero.

Si en circunstancias especiales el trabajo extraordinario tuviera que ser realizado en horas intempestivas, la Dirección de la fábrica estudiará cada caso, por si la duración del mismo fuese objeto de consideración especial.

Cuando las horas extraordinarias se realicen en horario nocturno o en domingos, percibirán además por las mismas la parte correspondiente a tales conceptos.

Las especiales características de esta industria, en cualquiera de sus seccio-

nes y departamentos, por su continuidad en la fabricación y relación de producción entre los distintos departamentos, hace necesario que las horas extraordinarias a realizar por necesidades perentorias, sean de libre establecimiento entre la empresa y sus trabajadores, por lo que ambas partes convienen no exista impedimento para que, sin sobrepasar las 50 horas mensuales y 240 anuales que la Ley señala, el trabajador acepte la obligatoriedad de trabajar, como mínimo, 15 horas extraordinarias al mes —en cualquiera de los siete días de la semana—, siendo de libre aceptación, por parte del mismo, las restantes horas, hasta llegar a las que determina la Ley.

Artículo 32 bis. Fiestas recuperables.—Las fiestas de este carácter se recuperarán cada año a razón de quince minutos por día laborable habido

en el período comprendido desde el 1.º de enero hasta el 31 de mayo inclusive.

Con este período de recuperación quedarán canceladas las fiestas de tal índole que oficialmente hubieran sido señaladas.

El día 22 de julio, festividad de María Magdalena, patrona del pueblo de La Penilla, se considerará festivo recuperable.

Artículo 33. Plus de antigüedad.— Los aumentos periódicos por tiempo de servicio, consistentes en tres trienios y cuatro quinquenios, que determina el Reglamento de Régimen Interior, serán calculados sobre 116 pesetas.

Artículo 34. Plus dominical y fiestas no recuperables.—El importe del plus dominical, que se abona igualmente en las fiestas de carácter no recuperable, serán como sigue:

- 1.º domingo-festivo, abonar 200 pesetas.
- 2.º domingo-festivo, seguido, abonar 250 pesetas.
- 3.º domingo-festivo, seguido, abonar 300 pesetas.
- 4.º domingo-festivo, seguido, abonar 400 pesetas.

Considerando el 3.º y 4.º domingo como de circunstancia excepcional por necesidad del trabajo y a petición de la empresa, y no a la del productor por cambios de su conveniencia.

Si la jornada fuera parcial, inferior a tres horas y media, se abonará, como mínimo, 100 pesetas.

Artículo 35. Plus de nocturnidad. El importe de este plus será de 88 pesetas por jornada completa, desde las 21 hasta las 5 horas.

En caso de que un productor al finalizar su jornada normal tuviese que hacer alguna hora extraordinaria dentro del horario nocturno, se le abona-

rá el tiempo empleado en nocturno, a razón de once pesetas hora.

Si el productor fuera llamado en horas nocturnas después de haber terminado su jornada y el tiempo empleado fuese reducido, se le abonará, por un lado, horas extraordinarias, y por el otro, un mínimo de nocturnidad de 75 pesetas.

Artículo 36. Plus de distancia.— Este plus se calculará sobre 116 pesetas.

Artículo 37. Plus de ayuda familiar.—Se estará a lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior y Ley articulada de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966.

Artículo 38. Licencias o ausencias retribuidas.—La empresa concederá a sus trabajadores licencia extraordinaria, con retribución, en los casos y proporción siguientes:

- a) Matrimonio, siete días naturales.
- b) Fallecimiento o enfermedad grave de esposa, padres o hijos, tres días.
- c) Alumbramiento de la esposa, dos días.
- d) Fallecimiento de un hermano, un día.
- e) Fallecimiento de padres políticos, dos días.

Artículo 39. Gratificaciones extraordinarias.—El número de gratificaciones extraordinarias continuará siendo de 15 días en julio y 15 días en Navidad, con carácter reglamentario, y de otros 15 días en cada una de las fiestas citadas, con carácter voluntario, calculadas ambas sobre el jornal de calificación más el de antigüedad.

Artículo 40. Trabajos molestos o incómodos.—Se considerarán trabajos molestos o incómodos, y serán bonificados mediante prima en la cuantía que se señala, los siguientes:

18 días laborables si lleva al servicio de la empresa de cinco a quince años.

21 días laborables si lleva al servicio de la empresa más de quince años.

El personal técnico, administrativo y subalterno mensual tendrá derecho a las vacaciones anuales retribuidas siguientes:

18 días laborables si lleva al servicio de la empresa menos de cinco años.

23 días laborables si lleva al servicio de la empresa de cinco a quince años.

26 días laborables si lleva al servicio de la empresa más de quince años.

Las vacaciones serán concedidas individual o colectivamente en la época que señale la empresa, procurando, si es posible, complacer al personal.

En ningún caso el productor se negará a aceptarlas cuando le fueran señaladas, ya que para su distribución se deben tener en cuenta las necesidades de producción y productividad.

Al personal que disfrute sus vacaciones en el período comprendido desde el 1.º de noviembre —comienzo— hasta el 31 de marzo —terminación—, se le concederá un día más por cada ocho ininterrumpidos, de los laborables que le correspondan.

Durante el período de vacaciones el personal percibirá el jornal de calificación, plus revisión Convenio y plus de asistencia más el de antigüedad, si le hubiere.

Artículo 42. Plus de asistencia, puntualidad, permanencia y comportamiento.—La empresa abonará al personal obrero el plus que, por tales conceptos tiene establecido, a razón de 30 pesetas por día durante 306 días, que corresponden a días de trabajo más laborables de vacaciones, según determina el artículo 30.

Se establece este plus como estímulo al trabajador, premio de asistencia completa, de puntualidad y comportamiento en el trabajo, sobre éste, tanto en lo que se refiere a rendimiento como a voluntariedad, obediencia, acatamiento de órdenes, respeto a los demás, etc.

Los productores que ocupan cargos sindicales o públicos y se vean precisados a ausentarse del trabajo por este motivo, percibirán el plus de asistencia, con documento oficial.

a) Asistencia

1.º—La falta de asistencia, cualquiera que sea el motivo, bien por enfermedad, accidente, permiso, día festivo, ausencia justificada, etc., no dará derecho a su cobro durante el período que comprendan las ausencias.

Denominación del trabajo

Bonificación

Limpieza no mecanizada de servicios higiénicos y sus desagües atascados .....	80 pesetas unidad
Limpieza de pozos sépticos .....	24 pesetas hora
Limpieza y trabajos interiores en calderas, hornos y digestor de la estación depuradora ...	32 pesetas hora
Trabajos encima de hornos calientes, montando y desmontando ventiladores, bridas ciegas o válvulas de intercomunicación de aire caliente y aparatos de control (termopares) ...	32 pesetas hora

La limpieza corriente de alcantarillas se considerará como trabajo normal.

Artículo 41. Vacaciones.—El personal obrero tendrá derecho a las va-

caciones anuales retribuidas siguientes:

14 días laborables si lleva al servicio de la empresa menos de cinco años.

2.º—La falta de asistencia sin causa justificada hará perder por cada día, dentro del mes natural, el importe de diez días de este plus.

#### b) Puntualidad

1.º—Por la comisión de una o dos faltas de puntualidad cometidas en cada mes natural, pérdida del tiempo no trabajado.

2.º—Por la comisión de tres a cinco faltas de puntualidad cometidas en cada mes natural, pérdida de tres días del plus de asistencia por cada una, más el tiempo no trabajado.

3.º—Por la comisión de seis faltas de puntualidad cometidas en cada mes natural, pérdida de diez días del plus de asistencia, más el tiempo no trabajado.

Se entenderá falta de puntualidad el retraso de más de cinco minutos en la incorporación al trabajo, cualquiera que fuere la causa.

#### Faltas de puntualidad inferiores a cinco minutos

Con las faltas de puntualidad inferiores a cinco minutos se procederá en la forma siguiente:

1.º—Por la comisión de una o dos faltas cometidas en cada mes natural, sin sanción.

2.º—Por la comisión de tres a cinco faltas cometidas en cada mes natural, pérdida de un día de plus de asistencia por cada una de ellas.

3.º—Por la comisión de seis y más faltas cometidas en cada mes natural, pérdida de tres días de plus de asistencia por cada una de ellas.

#### c) Permanencia

1.º—Si la permanencia en el trabajo es inferior a la mitad de la jornada y existe la autorización necesaria, se producirá únicamente la pérdida del plus correspondiente al día.

2.º—Si la permanencia fuera inferior al horario obligado y la ausencia se produjera sin autorización, la pérdida del plus será de ocho días.

#### d) Comportamiento

Si el comportamiento del productor fuera objeto de amonestación o sanción, de acuerdo con lo que determina el Reglamento de Régimen Interior en el capítulo de faltas y sanciones, se procederá en la forma siguiente:

1.º—Toda amonestación o falta leve, según el Reglamento de Régimen Interior, será sancionada con la pérdida del plus durante ocho días.

2.º—Si la falta fuera grave o muy grave, cuando no fuera objeto de despido, se perderá la totalidad del mis-

mo durante el mes en el que el hecho o falta se produzca, o durante el período de la sanción, si es superior.

En caso de despido no se abonará este plus en el mes en que se produzca.

Las cantidades no percibidas por el personal por las circunstancias expuestas, pasarán a formar un fondo a disposición de la Dirección de la fábrica, para que, a propuesta del Jurado de Empresa, se distribuya como "fondo de asistencia social" entre los productores que sufran desgracias personales o de familia de importancia económica.

Cuando el personal no perciba dicho plus —a causa de sanción—, solamente podrá recurrir a la Dirección de la empresa, y, para ello, justificará los cargos alegados que estime improcedentes y que dieron lugar a su suspensión.

### CAPITULO VI

Artículo 43. Comedor. — La empresa continuará con su comedor.

En caso de que los gastos del mismo aumentasen por subida de precios o manutención, el importe que el personal satisfaga podrá ser aumentado después de la firma de cada Convenio, y con fecha de 1.º de enero siguiente, en un porcentaje no superior al tanto por ciento que se hubiere incrementado la tabla salarial.

El Jurado de Empresa podrá nombrar un representante que intervenga en el funcionamiento del mismo, a través del cual el personal podrá hacer las sugerencias de mejoras que considere convenientes.

Artículo 44. Economato.—La empresa seguirá manteniendo, de acuerdo con las Leyes vigentes, su actual economato, y de las decisiones que tenga que tomar informará previamente al Jurado de Empresa.

Artículo 45. Lactancias gratuitas. La empresa continuará concediendo a los hijos de los productores de plantilla fija, durante el primer año de su vida, lactancias gratuitas de los productos que fabrica, donando el número de botes que de cada producto figuran en los esquemas establecidos a tal fin.

Cualquier caso de alimentación especial quedará a resultas del informe médico a la Dirección.

Artículo 46. Becas.—La empresa continuará haciendo frente a las becas que, según Reglamento, tiene establecidas para los hijos de sus colaboradores de plantilla fija.

Artículo 47. Autobús.—La empresa seguirá poniendo a disposición de

los hijos de sus productores un autobús, para que durante el curso escolar puedan trasladarse a los colegios y centros de enseñanza de Santander, con recorrido de La Penilla-Santander por la mañana y viceversa por la tarde.

Para la concesión de plazas se atenderán a lo que determina el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 48. Premio por años de servicio.—La empresa continuará concediendo a su personal al cumplir los 25 y 40 años de servicio ininterrumpido en la Sociedad los premios siguientes:

1.º—Al cumplir 25 años de servicio, se concederán 7.000 pesetas.

2.º—Al cumplir 40 años de servicio, se concederán 14.000 pesetas.

Artículo 48 bis. Premio de fidelidad y presencia en el trabajo.—La empresa continuará abonando a su personal obrero, subalterno, administrativo y técnico, el premio denominado "fidelidad y presencia en el trabajo", que será abonado a los productores fijos por anualidades vencidas, estando supeditada su concesión a las normas siguientes:

#### a) Fidelidad

No haber cometido ninguna falta muy grave dentro del año correspondiente.

#### b) Presencia en el trabajo

Para este concepto se tendrá en cuenta la escala de:

0 faltas = 2.500 pesetas de premio (a contar desde cualquier fecha durante doce meses consecutivos).

1, 2, 3 faltas = 1.500 pesetas de premio.

4, 5, 6, faltas = 1.000 pesetas de premio.

7 faltas en adelante, sin derecho a premio.

La comisión de falta muy grave anula en todo caso la concesión de este premio.

Se entenderán faltas de presencia en el trabajo todas las que se produzcan, cualquiera que fuere el motivo, bien por enfermedad, accidente, permiso, ausencia justificada, etc., exceptuándose el período de vacaciones y las licencias o ausencias retribuidas por las causas que determina el artículo 38 de este Convenio.

También se exceptuarán los días necesarios de ausencia de los productores que ocupen cargos sindicales o públicos, aun cuando se vean precisados a ausentarse del trabajo por este motivo, lo que acreditarán, en cada caso, con documento oficial.

Artículo 49. Enfermedad.—A partir del quinceavo día de su baja en el trabajo, y hasta cubrir el período que determina la Ley en tal situación, la empresa abonará a sus productores la cuantía correspondiente, a fin de que, con la prestación del Seguro, sus ingresos alcancen el 80 por 100 de su jornal de calificación y del plus revisión Convenio, sin plus de asistencia.

De acuerdo con las normas establecidas en relación con el absentismo, este 80 por 100 puede llegar al 90 por 100 y 100 por 100, según determinen las estadísticas cuatrimestrales que regulan esta cuestión.

La empresa tendrá la facultad de comprobar, con médicos a su servicio, visitando y reconociendo en sus domicilios a los productores cuantas veces estime necesario.

Del informe facultativo emitido en cada momento dependerá el abono la prestación establecida, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en su caso.

Artículo 50. Prestación complementaria por incapacidad permanente total.—Al trabajador que como consecuencia de accidente de trabajo resulte con una incapacidad permanente total, la empresa le concederá un complemento sobre la renta vitalicia asignada, hasta alcanzar el 100 por 100 de su jornal de calificación y del plus revisión Convenio, sin plus de asistencia, durante un plazo de un año, fijándose como salario regulador el obtenido en el último año de trabajo normal anterior al momento en que se produzca el accidente.

En los casos en los que la empresa lo estime posible y conveniente, podrá reincorporar a su servicio a este personal para encomendarle —previa readaptación— una función compatible con sus condiciones físicas, en cuyo supuesto, si su rendimiento fuera normal, le abonará el salario total correspondiente al puesto asignado, sin deducción de la cantidad que viene percibiendo por la renta.

La renuncia por parte del trabajador a esta reincorporación, así como la realización de trabajos fuera de la empresa, dará lugar a la supresión de esta prestación complementaria.

Artículo 51. Prestación por incapacidad permanente parcial.—El personal reincorporado a la empresa que tenga asignada una renta vitalicia por incapacidad permanente parcial como consecuencia de accidente de trabajo, percibirá la totalidad del jornal que le corresponda por el puesto de trabajo que haya de desempeñar, con ren-

dimiento normal, sin deducción de la cantidad que perciba por dicha renta.

Artículo 52. Prestación económica por incapacidad temporal.—A partir del primer día de baja por accidente y hasta su alta en el trabajo —por un período máximo de un año—, la empresa abonará al lesionado la cuantía correspondiente, a fin de que, con la prestación del Seguro, sus ingresos alcancen el 100 por 100 de su jornal de calificación y plus revisión Convenio, sin plus de asistencia, reconociéndose a la empresa la facultad de vigilancia y comprobación que se determina en el artículo 49.

No obstante, la empresa queda facultada para abonar el mencionado plus de asistencia en aquellos casos que estime procedentes.

Artículo 52 bis. Mejora de las bases de cotización al Mutualismo Laboral.—Siendo deseo de los productores jubilarse al cumplir los 65 años de edad, y queriendo la empresa dejar afianzado el bienestar económico de sus colaboradores al término de su vida laboral, se acuerda mejorar las bases de cotización del Mutualismo Laboral hasta alcanzar la retribución efectivamente percibida por el trabajador. Para ello se tendán en cuenta las contingencias incluidas en el grupo 2.º del artículo 7.º de la Orden de 28 de diciembre de 1966 (R. 2.401), que son: Vejez o invalidez, muerte o supervivencia derivada de enfermedad común o accidente no laboral, en los términos y condiciones que se establecen en dicha Orden y de acuerdo con las tarifas de bases mejoradas y respectivas instrucciones para su aplicación, según determina la Orden del Ministerio de Trabajo de 25 de marzo de 1969 ("Boletín Oficial del Estado" número 83, de 7 de abril de 1969).

Contribuirán ambas partes, empresa y trabajadores, en los porcentajes legalmente establecidos.

Artículo 53. Subsidio de nupcialidad.

a) La empresa continuará abonando al personal femenino que contraiga matrimonio, como dote, una cantidad equivalente a tantas mensualidades de este sueldo o salario como años de servicio haya prestado en la misma, calculada sobre el jornal de calificación y plus revisión Convenio, sin plus de asistencia, y sin que la cantidad que cobre por este concepto pueda exceder de seis mensualidades. No se tendrá derecho a este denominado concepto de dote si se opta por continuar en la empresa.

b) El personal femenino que opte por continuar en la empresa, y al

masculino, se le concederá como subsidio de nupcialidad una cantidad equivalente a la doceava parte de su jornal de calificación anual, incluido el plus de Convenio, pero sin plus de asistencia.

Artículo 54. Subsidio de natalidad. La empresa abonará un subsidio de 1.500 pesetas a favor de cada hijo nacido a todo productor de la plantilla fija al servicio de la misma.

Artículo 55. Obsequio de Navidad. La empresa continuará entregando a su personal el obsequio denominado "de Navidad", consistente en una caja de bombones.

Artículo 56. Obsequio de Reyes.—La empresa, igualmente, continuará entregando a los hijos de sus productores fijos, comprendidos entre las edades de dos a doce años, juguetes de Reyes, apropiados a las respectivas edades y sexos.

Artículo 57. Prendas de trabajo. La empresa continuará entregando a su personal las prendas de trabajo que se determinan en el artículo 92 del Reglamento de Régimen Interior, con aquellas variaciones introducidas o que la práctica aconseje.

Artículo 58. Recreo - deportes.—La empresa continuará favoreciendo con subvención y seguirá prestando su buena atención, por medio de la Comisión correspondiente, en la organización de las actividades de recreo y deportes creadas por la misma.

## CAPITULO VII

Artículo 59. Contraprestación. — Los productores se comprometen, en compensación a las ventajas económicas y sociales dimanantes del presente Convenio, a seguir cumpliendo su cometido con la obligada disciplina y óptima diligencia en sus funciones, aplicación y lealtad a la empresa.

En su virtud, convienen con la misma los acuerdos que a continuación se detallan:

Artículo 60. Cuadro de niveles.—Habiendo quedado debidamente impuestos de lo concerniente a la organización técnica y práctica del trabajo, así como a los factores y calidad que se han tenido en cuenta para la valoración de los puestos de trabajo, acuerdan aceptar dicha valoración.

Artículo 61. Turnos de trabajo.—De acuerdo con lo que se determina en el artículo 35 de este Convenio, señalando una cantidad fija para los que presten servicio en turno de noche, se conviene y acepta que los horarios reguladores de trabajo sean los siguientes:

*En turno:*

Desde las 5 hasta las 13 horas.  
 Desde las 13 hasta las 21 horas.  
 Desde las 21 hasta las 5 horas.

*Horario normal:*

Desde las 7,15 hasta las 11,45 horas.

Desde las 12,45 hasta las 17 horas.  
 Desde las 7,30 hasta las 12 horas.  
 Desde las 13 hasta las 17,15 horas.

Estos, de lunes a viernes de cada semana, y en sábado:

Desde las 7,15 hasta las 11,30 horas.

Desde las 7,30 hasta las 11,45 horas.

respectivamente, compensando la jornada de la tarde de los sábados, y quedando por tanto el personal sometido a la jornada legal de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales, tanto en turno de día como de noche, y considerando éste comprendido desde las 21 hasta las 5 horas.

En el horario que antecede, a petición de la parte social, se ha disminuído en 30 minutos el paro del mediodía para la comida. La empresa se reserva el derecho de volver al horario anterior si se comprueba que a resultas de esta modificación se constata disminución en la productividad.

Artículo 62. Trabajos en domingos y festivos.—La representación de la parte social admite y comprende que en casos de urgencia haya necesidad de trabajar en departamentos cuyas funciones no están excluidas de la Ley de descanso dominical, por lo que, en atención a tales urgencias, y en la confianza de que se hará el mejor uso posible, deciden la aceptación por parte del personal, previa autorización de la Delegación Provincial de Trabajo, para trabajar en dichos casos y días en el turno de 5 a 13, percibiendo, además del jornal, la prima dominical o recompensa para horas extraordinarias, según el caso.

Artículo 63. Vacaciones.—La representación social está conforme y acepta que las vacaciones se disfruten según se determina en el artículo 41 de este Convenio.

*Ingresos, ascensos, despidos y ceses*

Artículo 64. Ingresos.—En cuanto a la admisión del personal, por su permanencia, queda clasificado de la siguiente forma:

Fijo.  
 Temporero.  
 Eventual.  
 Interino.

cuyas clasificaciones quedan determinadas en el Reglamento de Régimen Interior.

El período de prueba para el personal de nuevo ingreso queda fijado así:

Personal técnico titulado, 6 meses.  
 Empleados, 3 meses.  
 Subalternos y obreros, 2 meses.

Rigiéndose en todo lo demás de acuerdo con lo que asimismo determina el Reglamento de Régimen Interior.

En relación con los escalafones del personal temporero, por ser éste el que pasa a fijo, bien para cubrir vacantes o por aumento de plantilla, y únicamente con el fin de crear entre el mismo un estímulo que les sirva de acicate en el buen desempeño de las funciones y acatamiento del orden y disciplina de la empresa, se conviene que el 50 por 100 de los que en cada caso pasen a la plantilla fija sean elegidos libremente por la empresa.

Se respetará el turno de antigüedad para todos los temporeros en plantilla a la entrada en vigor del primer Convenio, por lo que la facultad de elección se circunscribe únicamente a aquellos cuya filiación haya sido a partir del 1.º de mayo de 1965.

Artículo 65. Ascensos.—Siendo comprensible que la evolución técnica, de mando, etc., en la industria, cada día presenta nuevas facetas y necesidades, se acuerda que las vacantes que se produzcan en las categorías de contramaestres, encargados y capataces sean designadas por la empresa entre el personal de su plantilla, si reúne las condiciones necesarias, y ello, previo concurso oposición, en caso contrario, se nombrará libremente por la empresa con personal ajeno a la misma.

Artículo 66. Despidos y ceses.—Si las variaciones en los elementos de producción o de nuevas estructuras orgánicas ocasionasen excedentes de plantilla, independientemente de lo que determinan las disposiciones legales sobre situación de paro, la Dirección de la fábrica podrá solicitar a la Delegación Provincial de Trabajo la amortización de aquellas vacantes que se produzcan entre el personal de plantilla fija a causa de su jubilación, excedencia, matrimonio femenino, etc., sin verse obligado a completar la plantilla anteriormente establecida con personal temporero, ya que éste solamente debe pasar a fijo cuando las necesidades del trabajo lo requieran.

Antes de establecer la solicitud de amortización se informará al Jurado de Empresa.

Para todo lo demás a este respecto seguirá rigiendo lo que determina el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 67. Plantillas.—La empresa seguirá disponiendo de las actuales plantillas de personal, una de tipo fijo y otra de temporero, para la sección láctea, y lo mismo para la sección de chocolates, a lo que obligan las respectivas Reglamentaciones Nacionales de Trabajo y las distintas épocas denominadas de "campaña para la contratación del personal temporero."

En aras de una mayor agilidad en el desarrollo de los trabajos y economía de la producción, la Dirección de la fábrica podrá disponer libremente, y en todo momento y situación, para que el personal de una sección pueda prestar servicio en otra, sin más requisitos que informar al Jurado de Empresa de las causas y motivaciones del hecho, así como del período de tiempo que fuera menester.

Artículo 68. Faltas y sanciones.—Las faltas cometidas por el personal seguirán clasificándose en leves, graves o muy graves, según las circunstancias que se detallan en el Reglamento de Régimen Interior, y serán sancionadas de acuerdo con el citado Reglamento, y siguiendo normas y causas que determina el Decreto 909/66, de 21 de abril, por el que se aprobó el texto del artículo II de la Ley de Bases de Seguridad Social.

La empresa queda facultada para, cuando la índole del hecho o sanción así lo aconseje, someterlo o ponerlo en conocimiento, además del Jurado de Empresa, de la Comisión Mixta, de la que se trata en el artículo 15 de este Convenio.

Se concede importancia especial para la concesión del plus de asistencia, puntualidad, comportamiento, permanencia, etc., a los conceptos siguientes:

- 1.º—Eficacia en la labor.
- 2.º—Aprovechamiento correcto de útiles, prendas de trabajo, etc.
- 3.º—Evitar paros indebidos en la labor.
- 4.º—No motivar pérdida de tiempo al hacer uso de los servicios comunes.
- 5.º—No trasladarse sin permiso del jefe a otro departamento o sección.
- 6.º—Obediencia a los jefes y respeto a los compañeros.
- 7.º—Comienzo y fin de jornada en el puesto de trabajo.
- 8.º—Voluntariedad para realizar trabajos en otros departamentos o secciones.
- 9.º—Colaboración leal para el mantenimiento de la disciplina.

Artículo 68 bis.—Sin perjuicio de lo que indica el primer párrafo del artículo 68, cuando un productor haya cometido tres faltas graves o una muy grave en el trabajo, perderá su nivel habitual.

Cuando un productor dado de baja por enfermedad no se le encontrase en su domicilio y no justificase debidamente tal ausencia, se procederá a la revisión de su puesto de trabajo y, en consecuencia, de su nivel habitual.

La obediencia, el orden, la disciplina y armonía en el trabajo son los factores esenciales de la productividad.

Artículo 69. Hurto. — El hurto, fraude, deslealtad o abuso de confianza, según determina el Reglamento de Régimen Interior, será siempre considerado como falta muy grave, y será sancionado con el despido.

Si se diera el caso de que un temporero de nuestro escalafón trabajase por cuenta de otra empresa en el interior del terreno o instalaciones de nuestra Sociedad y cometiera hurto de materiales o productos, si el hecho quedase probado, la empresa tendrá derecho a considerarlo como causa de baja automática en su escalafón.

Artículo 70. Aprendices.—Por estar esta empresa situada en una zona rural y ser su finalidad principal la de elaborar una extensa gama de productos alimenticios, dietéticos y varios, el personal de oficios varios se considera auxiliar, por estar dedicado al entretenimiento y reparación urgente de la maquinaria de fabricación.

Por las mismas circunstancias de situación, los hijos de los productores tienen dificultades para conseguir una formación que les permita salir de su ambiente como obreros cualificados.

Siendo aquella una aspiración de la parte social, para mejorar esta situación la empresa accede a admitir mayor número de aprendices, para el taller mecánico, que los que señala, como mínimo, la Ley, siempre y cuando que por tal concesión no se vea obligada, al terminar el período de formación, a aumentar innecesariamente su plantilla con estos aprendices, por lo que la empresa cada cuatro años, después de los exámenes, pasará un aprendiz a su plantilla, como mínimo legal, dando para los demás concluido el período de enseñanza, concediéndoles un certificado en el que se acredite, si superaron las pruebas, que fueron declarados aptos, sin derecho a ocupar plaza en la plantilla de la empresa, salvo que en aquel momento la hubiere.

## CAPITULO VIII

### Disposiciones varias

Artículo 71.—En todo lo no específicamente afectado por el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior de esta empresa, de las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo que le afectan y demás disposiciones de carácter general vigentes.

Artículo 72.—Los componentes de la Comisión Deliberante consideran que la aplicación de los acuerdos adoptados por este Convenio, no implicarán otra repercusión en los precios que las autorizadas por las disposiciones legales.

### CLAUSULA ADICIONAL

Ambas partes establecen expresamente que las normas del presente Convenio son aplicables, en tanto tengan vigencia, todas y cada una de ellas.

Por tanto, si la Delegación Provincial de Trabajo no aprobase alguna norma del mismo, y con ello, a juicio de cualquiera de ambas partes, se desvirtuase su contenido, será declarado ineficaz en su totalidad y examinado de nuevo por la Comisión Deliberante, por lo que el Convenio no entraría en vigor hasta tanto no se adoptase nuevos acuerdos de modificación o ratificación.

Asimismo, se considerará ineficaz en el supuesto de que futura disposición legal modifique parcial o totalmente alguna de las normas pactadas.

### DISPOSICION FINAL

Este Convenio entrará en vigor, a efectos económicos, el 1.º de mayo de 1971.

Lo que firman, en Santander a 27 de julio de 1971.—Como presidente, don Enrique Quiruelas Huidobro; como secretario, don José María García Teja; letrado, don Felipe Muriedas Pando; como vocales sociales, señorita María Luisa Penagos López, don Rafael Michelena García, don Luis Alberto Arranz Guerrero, don Mauricio Gutiérrez Mora, don Rufino Agudo San Martín y don Baltasar Castanedo Riva, y como secretario de los mismos, don José María Gándara Lavín, don Manuel Díaz Cagigal y don Leocadio Gutiérrez Sainz. Como vocales económicos, don Luis María Bessa Fernández, don Antonio Cortés Colomer, don Fernando Serrano Rubiera, don Luis

Riera Fernández, don Gonzalo Cubero de la Cruz y don Manuel Santos Velarde, y como letrado, don Luis de la Vega Pereda. (Hay varias firmas ilegibles).

## ANUNCIOS DE SUBASTA JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE SANTOÑA

Don Emilio de Cossío Blanco, juez de primera instancia de Santoña,

Por el presente, se hace saber: Que en este Juzgado se tramita —hoy en ejecución de sentencia— juicio ordinario de menor cuantía 59/71 (cuantía 97.084,32 pesetas) instado por el procurador doña Carmen Sosa Díaz, en nombre y representación de don Jaime Petuya Martínez, vecino de Santander; contra don Valeriano Meses Gutiérrez, vecino que fue de esta villa, en cuyos autos y por resolución de esta fecha, se ha acordado sacar a pública subasta, por segunda vez, término de ocho días, y rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación, los bienes embargados al demandado, en expresado procedimiento, y que son los siguientes:

Una máquina empacadora, "Calvo", con su tren de transporte y prensa, que ha sido valorada pericialmente en 150.000 pesetas.

Una máquina cerradora automática, "Somme", valorada en 80.000 pesetas.

Para la celebración de expresado remate se ha señalado el día once de agosto próximo, a las doce horas, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en C./Rentería Reyes, 8, 1.º izquierda; previniéndose a los presuntos licitadores: que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del tipo de tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero, y que los bienes objeto de subasta se encuentran depositados en esta villa de Santoña, antigua fábrica "La Sa'añesa", donde podrán ser examinados por los posibles licitadores.

Dado en Santoña a nueve de julio de mil novecientos setenta y tres.—El juez, Emilio de Cossío Blanco.

## ADMINISTRACION DE ADUANAS DE SANTANDER

El día 27 de julio de 1973, a las once horas, se subastará en esta Aduana las siguientes mercancías con arreglo a los tipos de tasación que se indican:

Mercancías	Tasación — Pesetas
Un motor marino, marca Chrysler modelo 45 R 0102 .....	2.500
Piezas de la carrocería de coche, techo, dos aletas y faldón bajo .....	300
Trece sacos p. b. 220 kilos, conteniendo 195 kilos de Praestol Copolínico .....	12.000
Un paquete de 9 kilos en dos rollos de aluminio en tiras fijadas sobre soportes .....	750
Un paquete de 27 kilos de una motobomba .....	60.000
Un automóvil, marca Simca, matrícula AM-T-807 de Alemania	30.000
Un automóvil, marca Citroen, matrícula 234-FN-65 .....	30.000
Un automóvil, marca Wolswagen, matrícula HD-9969 .....	30.000
Un automóvil, marca Ford, matrícula 430 CFK .....	25.100
Un automóvil, marca Fiat, matrícula SO 42149 .....	30.000
Una caja ACO 4636, p. b. 83 kilos, en tres piezas, aparatos gobierno de buque .....	1.400
Dos chapas de acero, peso 1.558 kilos, de construcción laminada en frío .....	4.000
Una caja de 11 kilos peso neto, marca S. Y. T. HB 116; un kilo de brida de fundición acero; 10 kilos netos de cable aislante .....	600
Un rollo de alambre de acero, de 125 kilos de peso .....	5.000
Un automóvil, marca Opel-Record, matrícula HA 927 .....	40.000
Un automóvil, marca Citroen DS 19 matrícula 1-S-0851 .....	35.000
Un automóvil, marca Mercedes, matrícula de México 470-AV-66 DF- 67 .....	50.000
Una caja peso 24 kilos, con piezas de televisión .....	1.000
Diecinueve bultos de sacos de yute, peso 350 kilos .....	400
Cuarenta bultos de sacos de yute, peso 255 kilos .....	300
Tres cajas de 790 kilos de encofrados metálicos .....	2.000
620 sacos de yute, rotos e inservibles .....	500
Un automóvil, marca Simca, matrícula 3321CR59 .....	25.100
Un automóvil, marca Fiat 125 A, matrícula francesa 6859 YG 75 .....	40.000
Un automóvil, marca Renault-8, matrícula 8526BD 33 .....	25.100
Un automóvil furgoneta, marca Renault, matrícula francesa 4489 QM 91 .....	30.000
Un automóvil, Wolswagen 1.500, matrícula JS 2426 .....	30.000
Un automóvil, marca Chevrolet .....	35.000
Un automóvil, DKW, sin placa de matrícula .....	25.100
Un automóvil, Peugeot, matrícula francesa 1466 RC 57 .....	25.100
Un automóvil, marca Peugeot 404, matrícula turística española 1-S-0575 .....	40.000
Un automóvil, marca Ford, matrícula CPDV 75 .....	25.100
Un automóvil, marca Ford 15, sin placa de matrícula .....	30.000
Un automóvil, marca Mercedes Benz, matrícula 1-S-0518 .....	30.000
Un automóvil, marca Opel-Record, -1.700, matrícula francesa 981 DT 40 .....	28.000
Un lote de desecho para desguace, tasado en .....	14.500
Un lote de desecho para desguace, tasado en .....	15.250
Un lote de desecho para desguace, tasado en .....	10.750

Los automóviles tasados en menos de 25.000 pesetas se subastarán como desecho para desguace y no tienen derecho a matriculación.

Los demás detalles de la subasta y condiciones de la misma figuran expuestos en el tablón de anuncios de esta Aduana, pudiendo informarse quien lo desee en el Negociado de Expedientes de la misma.

Santander, 14 de julio de 1973.—El administrador, Guillermo Ruiz Más.

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO DOS DE SANTANDER

## Edicto

En virtud de haberse así acordado en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado de Primera Instancia número dos de esta capital, promovidos por el procurador señor Bolado Madrazo, en representación del Banco Hispano Americano, S. A., contra los bienes propiedad de don Vicente Ruiz Gutiérrez, mayor de edad y de esta vecindad, sobre reclamación de cantidad, se sacan a la venta en pública y segunda subasta, por término de veinte días, los bienes muebles e inmuebles que, divididos en cuatro lotes, son los siguientes:

## LOTE PRIMERO

Una máquina de empaquetar, "Santal", número 2.451, equipada con motor de  $\frac{1}{2}$  HP., a 220 kw.; un túnel refrigerado de 9,50 m. de longitud y grupo de refrigeración "Fruncun", tipo 400-F-12-RA número 2.467; un elevador portátil para pastas, sin marca; una tableadora automática, sin marca, de 1 HP.; una dosificadora de pastas sólidas, marca A-Savi-Jean-Cía., número 8.769, con motor de 2 HP.; una dosificadora de pastas líquidas, acoplada y aprovechada de otras máquinas similares, sin marca y motor de 1 HP.; un armario atemperador de moldes, eléctrico, sin marca; un recinto apropiado de estufa para pastas, recubierto interiormente de vitofill, eléctrico y sin marca; un tostador de aire caliente, sin marca, con motor de 1 HP., marca Culver, número 4; una rompedora limpiadora de cacao, sin marca, con motor de 1 HP. Cuyo lote ha sido valorado pericialmente en la suma de trescientas una mil pesetas, constando en autos el valor por unidad de los bienes que lo componen.

## LOTE SEGUNDO

Dos máquinas de Cares, de 1,50 m. de diámetro cada una, llamada de solera, mezcladora, construida en talleres Miralles, con motor de 4 HP. cada una de ellas, valoradas ambas en la suma de trescientas mil pesetas.

## LOTE TERCERO

Un molino de cacao, sin marca, de dos cuerpos, fabricación extranjera, con motor de 4 HP.; una concha para pasta fluida, de 1.000 litros de capacidad, sin placa de características,

con motor de 4 HP.; una concha rotativa, marca "Petzholdt", de Barcelona, con motor de 12 HP.; un molino "Glas", marca Gruber, sin numeración y con motor de 11 HP.; una refinadora, de tres cilindros, fabricación suiza, sin marca ni chapa de características, con motor de 6 HP.; cinco mil mo'des de diversos tipos, tres marca Montaña, de precisión; una máquina sumadora calculadora, marca "Lagomarsino-totalia", modelo 8.361; una furgoneta, marca Borgwar, matrícula S.-24.804; una máquina de escribir Hispano Olivetti, modelo M-40, número 236.257; una furgoneta, marca Citroen, de 2 HP. y matrícula S.-29.508. Valorado todo ello en la suma de quinientas setenta y una mil quinientas pesetas.

#### LOTE CUARTO

La mitad proindivisa del piso octavo izquierda de la casa número 4 de la calle Antonio López. Comprende un grupo de viviendas de reciente construcción, con ascensor, dos puertas de entrada, con una capacidad de 132,50 metros cuadrados, cinco habitaciones, dos servicios, cocina y cuarto de baño, con pavimento de parquet, al Sur dos terrazas y balcón al Norte, y un pequeño patio interior. En general, se halla perfectamente conservado. Valorada pericialmente la mitad que se subasta en quinientas mil pesetas.

Dicho remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el seis de septiembre próximo; previniendo a los licitadores:

Primero.—Que el tipo de licitación para cada lote será el de la valoración pericial rebajado en un veinticinco por ciento, no admitiéndose posturas que no cubran los dos tercios de dicho tipo de licitación.

Segundo.—Para poder tomar parte en la subasta en cada uno de los lotes habrá de consignarse sobre la mesa del Juzgado o establecimiento de los destinados al efecto el diez por ciento del tipo de licitación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercero.—Que los bienes muebles objeto de la subasta se hallan en poder del demandado ejecutado, domiciliado en Antonio López, número 2, para que puedan ser examinados por quienes lo deseen; y

Cuarto. — Que los títulos de los bienes inmuebles se hallan de manifiesto en Secretaría para que puedan ser examinados por quienes lo estimen conveniente, entendiéndose que los licitadores les tienen por bastante

y que las cargas y gravámenes anteriores, si les hubiere, al crédito del actor y los preferentes se entenderán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que el rematante les acepta y queda subrogado en ellos, pudiendo licitar en calidad de ceder a tercero.

Dado en Santander a once de julio de mil novecientos setenta y tres.— El magistrado juez (ilegible). — El secretario (ilegible).

## ADMON. DE JUSTICIA

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

#### NUMERO DOS DE SANTANDER

#### Edicto

En los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado de Primera Instancia número dos de Santander al número 223/71, entre las partes que luego se dirán, se ha dictado la siguiente

"Sentencia.—En la ciudad de Santander a veintidós de junio de mil novecientos setenta y tres, el ilustrísimo señor don Juan de Miguel Zaragoza, magistrado juez de primera instancia del Juzgado número dos de los de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos por el procurador señor González Morales, en representación de la Entidad Benéfica "Caja de Ahorros de Santander", con la dirección del letrado señor Nardiz Pombo, contra don Esteban Martínez Cestero y su esposa, doña Albina Obregón Puente, mayores de edad, casados, vecinos de La Costana y actualmente en La Cañada (Zaragoza); don Ramón Martínez Fernández y su esposa, doña Esperanza Martínez Fernández, mayores de edad, vecinos de La Costana; don Valentín Herrero Ruiz y su esposa, doña Amalia Obregón Puente, mayores de edad, casados y vecinos de Los Corrales de Buelna; don Pedro Argüeso Fernández y su esposa, doña María Luisa Obregón Puente, mayores de edad, de esta vecindad, y la herencia yacente y demás personas inciertas que se crean con derecho a la sucesión de don Manuel Obregón Pérez, vecino que fue de La Costana, de esta provincia, declarados todos ellos en rebeldía, sobre pago de cantidad; y...

Vistos los preceptos legales citados y de aplicación,

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate en los bienes embargados y que en lo sucesivo puedan embargarse a los deudores don Esteban Martínez Cestero y su esposa, doña Albina Obregón Puente; don Ramón Martínez Fernández y su esposa, doña Esperanza Martínez Fernández; don Valentín Hierro Ruiz y su esposa, doña Amalia Obregón Puente; don Domingo Argüeso Fernández y su esposa, doña María Luisa Obregón Puente, así como la herencia yacente y demás personas ignoradas e inciertas que se creyeran con derecho a suceder al causante don Manuel Obregón Pérez y con su producto, entero y cumplido pago al acreedor Entidad Benéfica "Caja de Ahorros de Santander", de las responsabilidades por las que se despachó ejecución, o sea, por la cantidad de veinticuatro mil doscientas sesenta y tres pesetas, importe del principal reclamado, sus intereses legales desde la fecha señalada en la póliza, título de la ejecución y las costas a cuyo pago se condena, asimismo, a los demandados.

Así, por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Juan de Miguel Zaragoza." Es copia; sentencia que fuere publicada por el mismo ilustrísimo señor magistrado juez que la dictó en el día de su fecha, hallándose celebrando audiencia pública.

Y para que sirva de notificación a los demandados que se dicen anteriormente, todos ellos en rebeldía, se inserta el presente en este periódico oficial.

Santander a 25 de junio de 1973.— El magistrado juez, Juan de Miguel Zaragoza.—El secretario (ilegible).

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

### NUM. TRES DE SANTANDER

Don Francisco Rebollo Rodríguez, secretario del Juzgado de Primera Instancia número tres de Santander,

Doy fe: Que en el incidente sobre exclusión de bienes de juicio de testamentaria de la causante doña Angélica Gutiérrez Montero, se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

"Sentencia.—En la ciudad de Santander a treinta de junio de mil novecientos setenta y tres. El ilustrísimo

señor don José Luis Gil Sáez, magistrado juez de primera instancia número tres de Santander, ha visto y leído los presentes autos incidentales de previo y especial pronunciamiento, promovidos por el procurador don Juan Antonio González Morales, en representación de don Jesús Pérez Gutiérrez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Obregón, del Ayuntamiento de Villaescusa, dirigido por el letrado don Carlos Zamora de la Sota, contra don Manuel Pérez Ortiz, mayor de edad, viudo, jubilado y vecino de París, representado por el procurador don José Antonio de Llanos García y dirigido por el letrado don Pedro Rodríguez Parest, encontrándose en rebeldía en estos autos doña María Pérez Gutiérrez y versando el mismo sobre exclusión de bienes en juicio voluntario de testamentaria por óbito de doña Angela Gutiérrez Montero.

Fallo: Que estimando la demanda incidental formulada por el procurador don José Antonio González Morales, en representación de don Jesús Pérez Gutiérrez, en el juicio voluntario de testamentaria por fallecimiento de doña Angela Gutiérrez Montero, promovido por don Manuel Pérez Ortiz, representado por el procurador don José Antonio de Llanos García, debo declarar y declaro excluido del inventario de bienes de dicha causante cualquier otro no comprendido en la escritura pública otorgada en 26 de mayo de 1918 obrante al folio 33 de estos autos. Sin hacer expresa imposición de las costas causadas en este incidente.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado: José Luis Gil Sáez." (Rubricado).

Y para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y tablón de anuncios de esta ciudad, para que sirva de notificación a la demandada declarada en rebeldía, expido el presente, en Santander a treinta de junio de mil novecientos setenta y tres.—El secretario, Francisco Rebollo Rodríguez.

#### **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. TRES DE SANTANDER**

Don José Luis Gil Sáez, magistrado juez de primera instancia número tres de Santander,

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda, a instancia de doña Hermenegilda Campos Corral, se tramita

expediente de declaración de herederos abintestato de su hermano de doble vínculo llamado don Daniel-Antonio Campos Corral, que falleció en esta ciudad el día cuatro de octubre de mil novecientos setenta sin haber otorgado disposición testamentaria alguna, encontrándose a su muerte en estado de viudo de doña Marina Zamanillo Díez, de cuyo matrimonio contraído no dejó descendencia, habiéndole premuerto sus padres don José y doña Balbina, y sobreviviéndole como más próximos parientes sus hermanos de doble vínculo doña Hermenegilda y doña Antonia-Rafaela Campos Corral.

Llamándose por medio del presente a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de dicho causante que sus mencionados hermanos, para que dentro de treinta días, al de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, comparezcan ante este Juzgado en dicho expediente reclamándolo.

Dado en Santander a doce de julio de mil novecientos setenta y tres.—El magistrado juez, José Luis Gil Sáez.—El secretario (ilegible).

#### **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE SANTANDER**

Don Juan de Miguel Zaragoza, magistrado juez de primera instancia número dos de Santander, en funciones del número uno de la misma y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se tramita expediente de declaración de herederos por fallecimiento de doña Petra Gutiérrez Pardo, hija de los finados don Jerónimo y doña Ramona, nacida el día 26 de marzo de 1907 en San Pedro de Soba, y fallecida en esta ciudad el día 16 de enero de 1973 en estado de soltera, reclamando para sí esta herencia sus hermanos de doble vínculo don Gregorio-Carlos, don Pedro-Jerónimo, doña Ramona-Petra, doña Clara-Manuela, don Luis-Tomás y don Diego-Jerónimo-Vicente Gutiérrez Pardo.

Y por medio del presente, se llama a las personas que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de que se trata para que, en término de treinta días, comparezcan en este Juzgado a reclamarla.

Y para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, expido el presente en Santander a doce de julio de mil nove-

cientos setenta y tres.—El magistrado juez de primera instancia, Juan de Miguel Zaragoza. — El secretario, José Casado.

#### **AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS**

##### **Sala de lo Contencioso-administrativo**

##### **Edicto**

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo con el número 334 de 1973, interpuesto ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo por don José González Gómez, hoy ante esta Sala, sobre revocación del fallo dictado por el Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 30 de enero de 1970, contra fallo dictado por el Tribunal de Contrabando de Santander de 10 de enero de 1969 en expediente número 28-968, por aprehensión y descubrimiento de tabaco y whisky.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer, si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 7 de julio de 1973. — El secretario de Sala (ilegible).—Visto bueno, el presidente (ilegible).

#### **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. TRES DE SANTANDER**

Don José Luis Gil Sáez, magistrado juez de primera instancia número tres de Santander,

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda, y promovido por el procurador señor Berdejo Balboa, en representación de don Pedro Abascal González, se tramita expediente de declaración de herederos abintestato de doña María González Ruiz, natural de Gama, que falleció en esta ciudad el día cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y tres en estado de viuda de don Luis Alaez y Alaez y mediante testamento otorgado ante el notario de Santander don Mariano Lozano Díaz con fecha 2 de enero de 1961, en el cual instituía como única y universal heredera a doña Elisa Ruiz Pérez, que premurió a dicha

causante y sin que de su matrimonio dejara descendencia, habiéndole premuerto sus padres don Manuel González Herrero y doña Fulgencia Ruiz Pérez, sobreviviéndole como más próximos parientes sus sobrinos doña Carlota González Rueda, doña Fulgencia y do Manuel González Azpiazu, y don Eloy, doña Carmen y don Pedro Abascal González, hijos de los premuertos hermanos de la causante llamados, respectivamente, don Eusebio, don Manuel y doña María Cruz González Ruiz.

Llamándose por medio del presente a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de dicha causante que sus mencionados sobrinos, para que dentro de los treinta días siguientes al de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y tablones de anuncios de este Juzgado y del de su naturaleza, para que comparezcan ante este Juzgado en el presente expediente, reclamándolo.

Dado en Santander a trece de julio de mil novecientos setenta y tres.—El magistrado juez, José Luis Gil Sáez.—El secretario (ilegible).

Guillermo López Gutiérrez, de 35 años de edad, natural de Málaga, hijo de Guillermo y de Josefa, de estado soltero, sin profesión, con domicilio desconocido, procesado en sumario número 41 de 1973, por el delito de hurto, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción número dos o en la cárcel del partido, a fin de constituirse en prisión, como comprendido en el número uno del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho por tal declaración.

Dado en Santander a 26 de mayo de 1973.—El secretario (ilegible).

1.035

José Manuel Herrera Fernández, de 25 años de edad, natural de Rumoroso (Santander), hijo de Manuel y de Crisanta, de estado casado, de profesión chapista, domiciliado últimamente en la calle de Garmendia, número 1, 1.º, derecha (Santander), inculcado en diligencias preparatorias número 57/1973, por el delito de imprudencia, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción número dos de Santander o en la cárcel del partido, a fin de constituirse en prisión, como comprendido en el número uno del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal;

bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho por tal declaración.

Dado en Santander a 29 de mayo de 1973.—El juez de instrucción (ilegible).—El secretario (ilegible).

1.063

Por la presente cédula, se acuerda citar a Secundino Barreales Blanco, en la actualidad en ignorado paradero, a fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado el día 31 de julio próximo, y su hora de las trece, a fin de celebrar el juicio de faltas, número 202/73, como parte.

Y para que conste y sirva de citación a Secundino Barreales Blanco, expido la presente, en Torrelavega a 1 de junio de 1973.—El secretario en funciones, María V. Benito.

1.064

Por la presente, se cita al lesionado Julio Fernández García, que tenía su domicilio en Escarlates (Oviedo), y hoy en ignorado paradero, a fin de que, en el plazo de diez días, comparezca en este Juzgado, sito en la calle Los Mártires, sin número, a fin de prestar declaración en diligencias que, con el número 81/73, se siguen en este Juzgado, por lesiones, y ser reconocido por el señor médico forense.

Y para que conste y sirva de citación en forma a referido lesionado, Julio Fernández García, y su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente, en Torrelavega a 8 de junio de 1973.—El oficial, en funciones de secretario, Victoria Benito Bardón. (Rubricado).

1.121

José Luis Bueno Nieto, de 26 años de edad, natural de Santander, hijo de Luis y de Manuela, de estado soltero, de profesión metalúrgico, domiciliado últimamente en Las Palmas de Gran Canaria, calle Zoloaga, número 5, procesado en diligencias preparatorias, número 96 de 1972, por el delito de hurto de un abrigo, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción número dos de Santander o en la cárcel del partido, a fin de constituirse en prisión, como comprendido en el número uno del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho por tal declaración.

Dado en Santander a 14 de mayo de 1973.—El secretario (ilegible).

983

Dionisio Hernández Hernández, Julia, Mariano y Eloína-Asunción Roselló Valdéz, sin otros datos, procesados en su día en causa número 11 de 1952, de este Juzgado, y ordenado en tal época y reciente posterior su determinación por tal motivo, de robo, queda anulada tal orden, por acuerdo de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Santander, por prescripción del delito.

Dado en San Vicente de la Barquera a 22 de mayo de 1973.—El juez de instrucción (ilegible).

969

José Antonio Rivas Lázaro, de 25 años de edad, natural de Mezcueltes (Burgos), hijo de Arturo y de Lorenza, de estado soltero, de profesión camarero, domiciliado últimamente en Noja (Santander), playa de Aro (bar Ten), procesado en sumario número 46 de 1972, por el delito de apropiación indebida, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción número uno de Santander o en la cárcel del partido, a fin de constituirse en prisión, como comprendido en el número uno del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Dado en Santander a 20 de mayo de 1973.—El juez de instrucción (ilegible).—El secretario, José Casado.

988

En diligencias previas, número 201 de 1973, por lesiones en accidente de tráfico a Oscar Navarrete Sánchez, que se encuentra, al parecer, en Méjico, se acordó hacer al mismo, por medio del presente, el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y citarle ante este Juzgado, para declaración.

Torrelavega, 23 de mayo de 1973.—El juez de instrucción, Siro-Francisco García Pérez.—El secretario, Angel Llorente García.

992

José López Pérez, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Luena (Santander), de estado desconocido, de profesión desconocida, sujeto a procedimiento judicial, número 43/73, por haber faltado a concentración de Caja para su destino a Cuerpo, comparecerá, en término de quince días, ante el juez instructor, comandante de Infantería, don Julio Soto Aranaga, con destino en la Caja de Recluta número 671 de Santander, sita en el edificio del Gobierno Militar de dicha plaza,

2.º piso, izquierda; bajo apercibimiento de que, si no lo hace en el plazo señalado, será declarado rebelde.

Se ruega a las autoridades a que correspondan, la busca y captura del mencionado individuo, y, caso de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado.

Santander, 22 de mayo de 1973.—El comandante juez instructor, Julio Soto Aranaga. 1.018

Moisés Solana Cabello, hijo de Moisés y de María, natural de Santander, de estado desconocido, de profesión desconocida, de 27 años de edad, con domicilio desconocido, sujeto a procedimiento judicial, número 47/73, por haber faltado a concentración de Caja para su destino a Cuerpo, comparecra, en el término de quince días, ante el juez instructor, comandante de Infantería, don Julio Soto Aranaga, con destino en la Caja de Recluta número 671 de Santander, sita en el edificio del Gobierno Militar de dicha plaza; bajo apercibimiento de que, si no lo hace en el plazo señalado, será declarado rebelde.

Se ruega a las autoridades a que correspondan, la busca y captura del mencionado individuo, y, caso de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado.

Santander, 22 de mayo de 1973.—El comandante juez instructor, Julio Soto Aranaga. 1.017

A José Gutiérrez Gutiérrez, nacido en Cabezón de la Sal el 24 de septiembre de 1948, hijo de José y de Carmen, obrero y vecino de la República Federal de Alemania, para que abone, en papel de pagos al Estado, la pena de multa de 5.000 pesetas (con arresto sustitutorio, caso de impago, de un día por cada 250 pesetas, o fracción de ellas, que dejare de abonar), y a que entregue el permiso de conducir, para cumplir la pena de privación del mismo por tres meses y quince días, e indemnice en 57.851 pesetas a Gregorio Ruiz González, en 76.878 pesetas a María Josefa Rivero González, en 7.200 pesetas a María Gemma Ruiz Rivero, en 3.944 pesetas a José Portilla Bezanilla, y en 9.500 pesetas a Miguel Gutiérrez Gutiérrez.

Diligencias preparatorias número 97 de 1972.

Ejecutoria número 14 de 1973. Dado en Torrelavega a 16 de abril de 1973.—El secretario judicial, A. Llorente. 860

Gabriel Manzanares Echevarría, nacido en Santander el 29 de septiembre de 1938, hijo de José y de Dominica, casado, obrero, que residió en Torrelavega en tiempos, barrio de Campuzano, casas de Estrada, condenado a un día de arresto menor en sentencia firme en juicio de faltas, número 78 de 1972, de este Juzgado, y en desconocido paradero; se ordena a todas las autoridades y sus agentes la detención del mismo donde sea habido y cumpla un día de arresto, impuesto como pena principal en tal juicio, dándose cuenta a este Juzgado.

Dado en San Vicente de la Barquera a 2 de mayo de 1973.—El juez comarcal, A. Gómez Casado.—El secretario habilitado, Benjamín Díaz Sousa. 862

Darquenne Serge G. J. G., nacido el 10 de agosto del año de 1945 en Vilverde (Bélgica), de profesión dentista, residente probablemente en Bélgica, salvo viajes accidentales, se ordena a las autoridades y sus agentes su detención, para cumplir un día de arresto menor sustitutorio de multa impagada, y su posterior libertad, conforme está condenado por sentencia firme en juicio de faltas, número 95 de 1972, de este Juzgado.

Dado en San Vicente de la Barquera a 2 de mayo de 1973.—El juez comarcal, A. Gómez Casado.—El secretario habilitado, Benjamín Díaz Sousa. 861

José Ramón Rodríguez Pérez, hijo de Marcelino y de Pilar, natural de Santander, de estado desconocido, de profesión desconocida, de 31 años de edad, con domicilio desconocido, sujeto a expediente judicial, número 48 de 1973, por haber faltado a concentración de Caja para su destino a Cuerpo, comparecerá, en el término de quince días, ante el juez instructor, comandante de Infantería, don Julio Soto Aranaga, con destino en la Caja de Recluta número 671 de Santander, sita en el edificio del Gobierno Militar de dicha plaza, 2.º piso, izquierda; bajo apercibimiento de que, si no lo hace en el plazo señalado, será declarado rebelde.

Se ruega a las autoridades a que correspondan, la busca y captura del mencionado individuo, y, caso de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado.

Santander, 22 de mayo de 1973.—El comandante juez instructor, Julio Soto Aranaga. 1.016

Por la presente, se cita al denunciado José María Bueno Fernández, que tenía su domicilio en esta ciudad, calle Campuzano, número 109, y hoy en ignorado paradero, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado Municipal, sito en la calle Los Mártires, sin número, a fin de prestar declaración en las diligencias que, con el número 24/73, se siguen en este Juzgado, por daños.

Y para que conste y sirva de citación en forma a referido denunciado, José María Bueno Fernández, y su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente, en Torrelavega a 6 de junio de 1973.—El oficial, en funciones de secretario, Victoria Benito Bardón. 1.122

Angel Llama Callejo, sin otros datos, procesado en su día, en causa seguida en este Juzgado, con el número 45 de 1950, por malversación, y ordenada en tal época, y reciente posterior, su detención por tal motivo, queda anulada tal orden, por acuerdo de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Santander, por prescripción del delito.

San Vicente de la Barquera, 8 de junio de 1973.—El secretario, Cesáreo Bedoya. 1.116

Santos Ezcurra, San José, sin otros datos, procesado en su día en causa número 46/51, por el delito de quebrantamiento de condena, de este Juzgado, y ordenada en tal época y reciente posterior su detención por tal motivo de quebrantamiento de condena, queda anulada tal orden, por acuerdo de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Santander, por prescripción del delito.

Dado en San Vicente de la Barquera a 8 de junio de 1973.—El secretario, Cesáreo Bedoya. 1.115

## ADMON. MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el presupuesto extraordinario para la compra de un solar para la construcción de un Centro Sanitario Comarcal y obras de pavimentación en calle Alta, parque y playa de Merón, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, a partir de la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial" de esta provincia, durante cuyo plazo todos los habitantes e interesados po-

drán, formular, respecto al mismo, las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 del texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

San Vicente de la Barquera, 5 de julio de 1973.—El alcalde (ilegible). El presidente, José Pariente.

1.258

**AYUNTAMIENTO DE LOS CORRALES DE BUELNA**

Aprobada por el Ayuntamiento Pleno la ordenanza para la prestación del servicio gratuito benéfico-sanitario, con arreglo a los artículos 59 y concordantes del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales de 27 de noviembre de 1953, se halla expuesto al público el expediente en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que, durante dicho plazo, puedan presentarse las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes, conforme al artículo 109 de la Ley de Régimen Local texto refundido de 24 de junio de 1955.

Los Corrales de Buelna, 4 de julio de 1973.—El alcalde, Fernando Senach Garrido.

1.257

**AYUNTAMIENTO DE VILLA ESCUSA**

La Corporación Municipal de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de junio de 1973, aprobó el expediente número uno, de alteración de créditos, dentro del vigente presupuesto ordinario, por un importe de 147.112 pesetas, con el fin de hacer frente a las obligaciones necesarias y urgentes que en el mismo se consignan.

Dicho expediente se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, a efectos de examen y reclamaciones.

Villaescusa, 6 de julio de 1973.—El alcalde, Higinio Río Lavín

1.255

**AYUNTAMIENTO DE RUESGA**

Confeccionadas las listas cobratorias del arbitrio municipal sobre la riqueza rústica y urbana para el actual ejercicio de 1973, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de diez días, a efectos de examen y reclamaciones.

Ruesga, 4 de julio de 1973.—El alcalde, Miguel Verde.

1.256

**AYUNTAMIENTO DE CASTAÑEDA**

Aprobado por el Pleno de la Corporación municipal expediente de modificación de créditos número uno, dentro del vigente presupuesto ordinario de 1973, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 691 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán formular, respecto del mismo, las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Castañeda, 30 de junio de 1973.—El alcalde, F. Pa'azuelos.

1.282

**AYUNTAMIENTO DE ENMEDIO**

Por el plazo de quince días quedan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, a disposición de todos aquellos interesados que deseen examinarlos, los siguientes documentos:

Impuesto sobre canalones.

Impuesto sobre perros.

Impuesto sobre carros.

Impuesto sobre bicicletas.

Impuesto sobre tránsito de ganados por la vía pública.

Impuesto de ocupación de terrenos en la vía pública.

Impuesto municipal sobre vehículos de tracción mecánica.

Rectificación del padrón municipal de habitantes, referido al 31 de diciembre de 1972.

Enmedio, 4 de julio de 1972.—El alcalde, E. Gutiérrez.

1.292

**AYUNTAMIENTO DE VALDERREDIBLE**

Tramitándose en este Ayuntamiento expediente para la cesión al Estado de un solar para la construcción de Casa Cuartel de la Guardia Civil en Polientes, de la propiedad de este Ayuntamiento, sito en "Al Camposanto", con cincuenta áreas de superficie, en el término vecinal de Polientes, se expone al público, de conformidad con lo que determina el artículo 96, párrafo g) del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 27 de mayo de 1955, por un plazo de quince días, durante el cual todas las personas que se consideren interesadas puedan formular las observaciones y reclamaciones que estimen pertinentes.

Valderredible, 11 de julio de 1973. El alcalde, A. Rodríguez.

1.281

**AYUNTAMIENTO DE SOBA**

Aprobado por el Pleno de la Corporación municipal el expediente de modificación de créditos número uno, dentro del vigente presupuesto ordinario, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 691 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán formular, respecto del mismo, las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Veguilla de Soba, 5 de julio de 1973.—El alcalde, José Luis Arenal Gómez.

1.288

**AYUNTAMIENTO DE SANTIURDE DE TORANZO**

Aprobado por la Corporación municipal el presupuesto extraordinario con destino a la reparación de las escuelas de Iruz y San Martín de Toranzo, de este término, se expone al público durante quince días, admitiéndose reclamaciones por las personas especificadas en el artículo 683 de la vigente Ley de Régimen Local.

Santiurde de Toranzo a 13 de julio de 1973.—El alcalde (ilegible).

**JUNTA VECINAL DE ESPINAMA**

Aprobado por la Junta Vecinal de Espinama el presupuesto extraordinario para la realización de las obras de abastecimiento de aguas a Espinama y Pido, estará de manifiesto al público en las oficinas del Ayuntamiento de Camaleño por espacio de quince días hábiles, a partir de la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, al objeto de que, durante dicho plazo, puedan presentarse las reclamaciones u observaciones que se estimen oportunas.

Espinama, 5 de julio de 1973.—El presidente (ilegible).

**"BOLETIN OFICIAL" DE LA PROVINCIA TARIFAS**

	Ptas.
Suscripción anual .....	350
Suscripción semestral .....	200
Suscripción trimestral .....	100
Número suelto del año en curso...	3
Número de años anteriores .....	5
Inserciones.—Cada palabra .....	2

(El pago de las inserciones se verificará por anticipado).

Dep. legal, SA. 1. 1958.—Imp. Provincial General Dávila, núm. 83. Santander.—1973